



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 612

Bogotá, D. C., viernes, 2 de junio de 2023

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 376 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 29 de mayo 2023

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

COMISIÓN SEXTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Estimado:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, a continuación, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara al proyecto de ley del asunto.

Atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

AUTORÍA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural

en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones, es de la autoría del Representante Duvalier Sánchez.

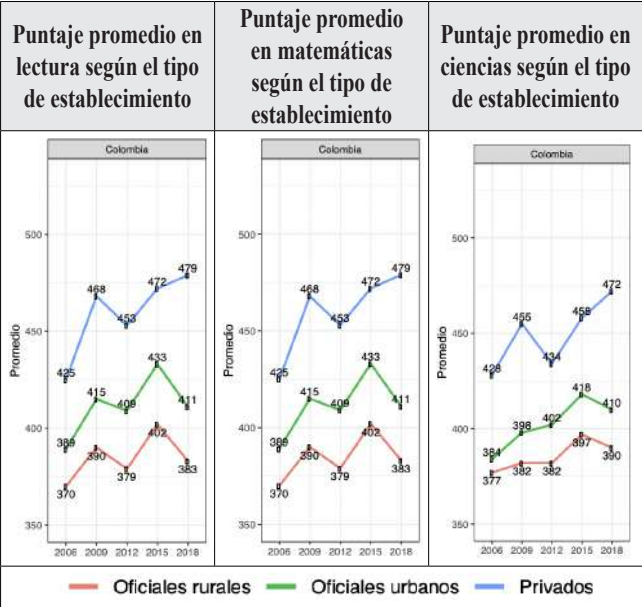
CONTENIDO DE LA INICIATIVA
LEGISLATIVA

ARTÍCULO	OBJETO
I	Objeto
II	Principios
III	Definiciones
IV	La educación artística y cultural como un área fundamental del conocimiento
V	La educación artística y cultural como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas
VI	Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la educación artística y cultural de las instituciones artísticas oficiales
VII	Vigencia

PROBLEMA PARA RESOLVER
Y JUSTIFICACIÓN

La baja calidad de la educación en nuestro país ha sido una constante y se soporta en diferentes indicadores. Según los resultados de las pruebas PISA, publicados en diciembre de 2019, Colombia ocupaba el último lugar entre los países de la OCDE. Además, entre los países de la región, Colombia únicamente supera en resultados a Panamá y República Dominicana, por debajo incluso de países como Uruguay y Costa Rica, quienes no hacen parte de la OCDE. A este indicador se suman las preocupantes diferencias y brechas que se evidencian entre la población con mayores y menores ventajas socioeconómicas y la educación básica pública y la privada. Según información de la OCDE, en relación con las pruebas PISA, los estudiantes con ventajas

socioeconómicas y ambientes favorables superan en cerca de 90 puntos a aquellos estudiantes que viven en condiciones de vulnerabilidad. Respecto a las instituciones educativas públicas y las privadas, los puntajes en la prueba muestran diferencias significativas:



Fuente: Informe Nacional de Resultados para Colombia - PISA 2018. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes). Enero 2020 Pág. 40-42

El desempeño del país en las pruebas PISA, instrumento con el que se evalúa la capacidad de los alumnos de poner en práctica sus conocimientos, impone muchos retos al sistema educativo. En el marco del análisis que ha realizado el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), la motivación es uno de los elementos que impactan significativamente en los resultados de la educación y así lo evidencia en su informe: “La motivación intrínseca por el aprendizaje surge del gusto o interés propio en un tema particular (Ryan & Deci, 2000). Diferentes estudios afirman que la motivación tiene efectos positivos y significativos sobre el.”¹ En este sentido, innovar dentro del aula e incorporar herramientas pedagógicas que favorezcan la motivación y por ende el aprendizaje deja de ser un valor agregado para convertirse en una prioridad y necesidad. En este sentido, desde el Plan Decenal de Educación 2016-2026 se contempló, en su desafío 5, un cambio en el paradigma de la educación.

En el plan se plantea que se requiere impulsar la creatividad en las aulas, propendiendo por el uso de ambientes diversos que permitan desarrollar nuevos procesos de aprendizaje, el establecimiento de mecanismos que favorezcan una cultura de innovación transformativa en el sector educativo, el impulso de innovaciones pedagógicas replicables a nivel nacional, la garantía de procesos pedagógicos didácticos que creen incentivos para el fomento de desarrollos innovadores para los estudiantes y la creación

de redes de práctica docente para incentivar la innovación y construcción colectiva.

Según el documento *Deserción escolar en Colombia, análisis determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia*, elaborado por el Ministerio de Educación en el 2022, las razones que manifiestan las personas entre 5 y 24 años que no han terminado la educación media se presentan en la figura 12, en el cual se observa como factor principal es el desinterés por el estudio, seguido por factores asociados con dificultades económicas como la necesidad de trabajar, de encargarse de los oficios del hogar, o la falta de recursos, siendo la cifra más alta el 25%, que corresponde a quienes lo hacen por falta de interés en los contenidos que se ofrecen en las instituciones educativas.²



Así pues, este proyecto de ley a partir del cual se entiende y reconoce al arte y la cultura como expresiones del ser que potencian su esencia, es un paso adelante en términos del mejoramiento de la calidad de la educación para el cierre de brechas entre la educación pública y privada, y rural y urbana. Lo que se busca concretamente es instar al Gobierno nacional a crear una política pública que defina los lineamientos para la implementación de herramientas que se han probado como asertivas e innovadoras en los procesos pedagógicos, tal y como lo contempla el Plan Decenal de Educación, propias de las artes y la cultura con el fin de generar ambientes pedagógicos que resulten en el fortalecimiento de la enseñanza de las competencias básicas y socioemocionales de los estudiantes.

Además, este proyecto de ley busca resaltar el rol protagónico de los educadores en el proceso de enseñanza y por lo tanto se insta a que el Gobierno nacional disponga el diseño de planes de formación a formadores en herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura, bajo el principio de que “así como aprendí enseñé”³, reconociendo que la formación de los educadores se traduce directamente en las formas en la que estos realizan sus labores.

¹ Informe Nacional de Resultados para Colombia - PISA 2018. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes). Enero 2020. Pág. 46

² Deserción escolar en Colombia, análisis determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia. Ministerio de Educación Nacional Colombiano. Pág. 38.

³ Frase mencionada por un docente de artes en una mesa técnica llevada a cabo con el Ministerio de Cultura.

EXPERIENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Mi Comunidad es Escuela - Cali

El programa *Mi Comunidad es Escuela* hizo parte del Plan de Desarrollo del municipio de Santiago de Cali 2016-2019 “Cali progresa contigo”, estructurado a partir de tres líneas estratégicas: Educación para el Progreso, Cultura Ciudadana y Generación de Ingresos y Oportunidades, y cinco ejes de inversión social.

Mi Comunidad es Escuela se constituyó como una de las iniciativas más importantes y con mayor inversión de la Alcaldía de Santiago de Cali por el mejoramiento de la calidad de la educación pública inicial, básica y media en la ciudad, a través de cinco componentes ejecutados por las Secretarías de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Paz y Cultura Ciudadana, Bienestar Social y DATIC.

Los componentes fueron:

1. Cali con Educación inicial (primera infancia)
2. Cali con Escuelas dignas y seguras
3. Cali con Calidad y pertinencia educativa
4. La Escuela es mi comunidad
5. Cali con instituciones fortalecidas con tecnología.

Su objetivo fue avanzar en el mejoramiento de la calidad de la educación pública en función de la formación para el ejercicio de la ciudadanía en Santiago de Cali, llegando a cerca de 172.000.000 estudiantes y sus familias, cerca de 2.500 docentes de 45 Instituciones Educativas Oficiales urbanas y rurales, ubicadas en zonas priorizadas por la estrategia de Territorios de Inclusión y Oportunidades (TIO).

Dentro del componente Cali con Calidad y pertinencia educativa se desarrolló un proyecto desde la Secretaría de Cultura denominado “Fortalecimiento de las competencias básicas desde las artes y la cultura” que buscaba a través de la oferta formativa en artes y cultura al interior y por fuera del aula vincular los procesos artísticos a las prácticas pedagógicas. Este proyecto se desarrolló en 45 Instituciones Educativas Oficiales (IEO) rurales y urbanas y tuvo un impacto significativo al interior de las aulas en diferentes áreas, en donde los docentes accedieron a diseñar junto a profesionales en las artes herramientas pedagógicas para innovar sus procesos de enseñanza - aprendizaje, evaluación y manejo de grupos.

La intención principal de este proyecto que lideró la Secretaría de Cultura, fue implementar estrategias artísticas y culturales que fortalecerán las competencias básicas de los estudiantes de 6° a 11 grado de las 45 IEO participantes. Para tal fin trabajaron acciones con los distintos actores de la comunidad educativa, como directivos, docentes, estudiantes y familias y se planteó fortalecer, desde las artes y la cultura, los vínculos entre las escuelas y las comunidades.

La estrategia de acompañamiento en arte y cultura, apoyada por la Universidad del Valle, contempló la reflexión de los docentes sobre su quehacer pedagógico, a través de herramientas que el arte puede aportar para mejorar el proceso formativo de las competencias básicas. Dentro de estas actividades se destacan las jornadas de formación, los acompañamientos en el aula para enriquecer sus prácticas cotidianas y los seminarios de reflexión permanentes que para 2019 se articuló con la Red de Docentes de Educación Artística (REDARTI).

Se trabajó a lo largo del proyecto con 1.686 docentes, tanto de las artes como de otras disciplinas, y se realizaron 182 talleres de formación estética, 187 de educación artística, 12 seminarios y 400 jornadas de acompañamiento.

A los estudiantes se les brindó oportunidades para que complementaran sus actividades escolares por medio de la conformación de clubes artísticos, el desarrollo de talleres estéticos y de artes, la creación de semilleros de lectura, escritura y oralidad y la realización de salidas pedagógicas culturales. Con ello se benefició a más de 50.000 estudiantes.

2. ConectaIdeas - Chile

El programa ConectaIdeas fue adelantado por Roberto Araya, investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile. El objetivo del programa era generar aumentos en el aprendizaje de matemáticas de alumnos de condición socioeconómica baja mediante la introducción de elementos de juegos en la enseñanza, facilitada por la tecnología.

El programa implementado durante la evaluación experimental de 2017 consistía en proporcionar a los alumnos sesiones semanales de aprendizaje de matemática de 90 minutos en el laboratorio de computación. Una de estas sesiones reemplazaba las clases tradicionales de matemática en el aula, mientras que la otra representaba tiempo adicional de clases de matemática. En una clase típica, los alumnos trabajaban para solucionar el mismo conjunto de 20 a 30 ejercicios que se les asignaba y que estaban relacionados con los temas cubiertos en la enseñanza regular de matemática e incluidos en el programa nacional de estudios. Cuando solucionaban estos problemas, los alumnos recibían retroalimentación automática respecto a si sus respuestas eran correctas o no. Los coordinadores del laboratorio, contratados y supervisados por el equipo del Centro de Investigación Avanzada en Educación, eran responsables de llevar a cabo las sesiones de aprendizaje en el laboratorio de computación en colaboración con los docentes regulares de aula. Los coordinadores del laboratorio eran antiguos docentes que tenían un día de formación, y una supervisión continua del equipo de implementación (los docentes no recibían capacitación formal,

pero el programa promovía el aprendizaje con la práctica).

El programa incluía varias estrategias de gamificación. La primera consistía en motivar a los estudiantes realizando un seguimiento gráfico de sus avances y estableciendo comparaciones con sus compañeros, con el fin de que su esfuerzo se le presentara de manera visible y concreta. De esta manera, se buscaba activar los efectos motivacionales de las comparaciones sociales, que han demostrado ser importantes en varios ámbitos. La segunda consistía en transmitir, mediante “publicidades” personalizadas, la idea de que se puede mejorar realizando un esfuerzo mientras se estudia. La tercera consistía en la organización de competencias entre secciones de alumnos con el fin de centrarse en la motivación grupal más allá de la individual, mientras que la cuarta también abogaba por esta motivación cooperativa al organizar torneos “en vivo” entre parejas de estudiantes.

Los resultados del estudio del programa ConectaIdeas demuestran que este efectivamente generó grandes mejoras en el aprendizaje de las matemáticas, y que podría haber generado también efectos positivos en el aprendizaje de lenguaje de no haberse centrado exclusivamente en las matemáticas. Además, los resultados arrojan que el programa podía llegar a cerrar el 50% de la brecha de aprendizaje entre los alumnos cuyas madres terminaron la escuela secundaria y aquellos cuyas madres no lo hicieron. Sin embargo, el estudio también encontró dos resultados no deseables: un aumento en la ansiedad al estudiar matemáticas, que podría ser resultado de las competencias individuales y grupales; y el desencanto por el trabajo en equipo, lo que podría deberse al descubrimiento de ciertas dinámicas propias del trabajo grupal, como lo son los *freeriders*.

AUDIENCIA PÚBLICA

El pasado 19 de mayo de 2023, en el Teatro de Bellas Artes de la Universidad Tecnológica de Pereira, se llevó a cabo la Audiencia Pública del Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones*. En esta audiencia contamos con la presencia de docentes, estudiantes de pedagogía, personas del sector cultural, del sector artístico y de la Administración Pública, que lograron retroalimentar valiosamente esta iniciativa legislativa. A continuación, algunos de sus aportes:

La cultura y el arte es fundamental para el desarrollo cognitivo y emocional en la primera infancia, fomenta la creatividad y la imaginación, permite el desarrollo de habilidades sociales y comunicativas, así como fortalece la identidad y diversidad cultural de nuestras y nuestros NNA.

De esta manera, además de facilitar su formación, también los prepara para tener un pensamiento crítico, para cultivar la ciudadanía de forma activa, lo que finalmente les permite prepararse para el mundo productivo.

Con este Proyecto de ley, se presenta la valiosa posibilidad de reivindicar el papel de la educación artística y cultural como un área del conocimiento que debe abordarse en el mismo grado de importancia de otras disciplinas que hacen parte del ciclo académico en el sistema educativo, de tal forma que se entiendan estas, como áreas del conocimiento que no solo están relacionadas con procesos manuales, sino también con procesos mentales, capaces de potenciar las distintas habilidades de una persona.

Así mismo, se resalta la importancia de que la educación escolar tenga la posibilidad de desarrollarse desde la interdisciplinariedad, herramienta, que al permitir la colaboración de diversas disciplinas se vuelve efectiva para lograr un mejor aprendizaje; brinda estrategias didácticas al servicio de los docentes y del proceso de enseñanza, que si bien, se ha venido actualizando en los últimos años, en ocasiones se vuelve monótono, en su forma de abordar los saberes.

La interdisciplinariedad permite ampliar el impacto en el proceso de aprendizaje de los y las estudiantes, de hecho no solo se contempló la posibilidad de hacerlo a través de las herramientas que brindan el arte y la cultura, sino también a través del deporte, el cual, por medio de una conexión intercurricular ordenada, planificada y respetando los contenidos de cada asignatura, puede generar muchos beneficios para el mismo. Se resalta para el caso los beneficios del trabajo anaeróbico, o entrenamiento cardiorespiratorio, que potencializa la capacidad y mejora del oxígeno que induce al nivel metabólico y cognitivo, es decir, a que mientras las y los estudiantes realizan actividades que promueven el juego y el movimiento de sus cuerpos, a su vez, pueden adquirir mejor conocimientos de tipo conceptual, psicomotriz y socioafectivo.

Nuestros y nuestras NNA no se pueden concebir como fracciones, educar de forma integral es uno de los grandes retos que presenta el sistema educativo en nuestro país. En la educación inicial, las niñas y los niños aprenden a convivir con otros seres humanos, a establecer vínculos afectivos con pares y adultos significativos, diferentes a los de su familia, a relacionarse con el ambiente natural, social y cultural; a conocerse, a ser más autónomos, a desarrollar confianza en sí mismos, a ser cuidados y a cuidar a los demás, a sentirse seguros, partícipes, escuchados, reconocidos; a hacer y hacerse preguntas, a indagar y formular explicaciones propias sobre el mundo en el que viven, a descubrir diferentes formas de expresión, a descifrar las lógicas en las que se mueve la vida, a solucionar problemas cotidianos, a sorprenderse de las posibilidades de movimiento que ofrece

su cuerpo, a apropiarse y hacer suyos hábitos de vida saludable, a enriquecer su lenguaje y construir su identidad en relación con su familia, su comunidad, su cultura, su territorio y su país.

De acuerdo a lo anterior, la calidad de la educación no se puede basar en solamente en pruebas estandarizadas, cifras o rankings que miden el aprendizaje sin una mirada holística, cuando existen otros aspectos de mayor o igual importancia, como el mejoramiento del ambiente de las aulas o la disponibilidad de herramientas que propician el aprendizaje desde un punto, incluso, más incluyente, teniendo en cuenta que estos mecanismos de medición suelen apartar a quienes por sus capacidades, presentan otro tipo de habilidades para destacarse.

MARCO LEGAL

- Lineamientos Internacionales
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) presenta tres artículos en los cuales se señala la importancia de la educación que conlleva a la integración y desarrollo de la persona en la sociedad.

- **Artículo 22:** “Toda persona, como miembro de la sociedad (...) tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.
- **Artículo 26:** 1. “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.
- **Artículo 27:** 1. “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.” 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los

demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Los desarrollos y marcos legales sobre la protección a niños y jóvenes han definido acciones concretas y son presentadas en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

- **Artículo 29** “La educación del niño deberá estar encaminada a... (a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...).”
- **Artículo 31** “Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.
- Unesco

La Unesco en el año de 1996, plantea la importancia de la educación artística y cultural para los niños, niñas y jóvenes, con el fin, revalidar y deconstruir los sistemas escolares, basados en la enseñanza y apropiación de valores artísticos y asuntos que comprometen la creatividad, como atributo característico del ser humano; los modelos a seguir se desarrollaron en Francia e Inglaterra, los cuales, se encaminaba en políticas para fomentar la creatividad artística y para fortalecer las relaciones entre el sistema de educación pública y las actividades del sector cultural (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 16).

Posteriormente en la Primera Conferencia Mundial sobre la Educación Artística - Unesco (2006), celebrada en Lisboa en marzo de 2006, se retoma el proceso del debate acerca de la importancia de la educación artística y cultural; la Conferencia tuvo como principal resultado la aprobación de la Hoja de Ruta para la Educación Artística.⁴ Llevar a cabo su tarea. No hay aprendizaje

⁴ La hoja de ruta tiene como objetivo principal, comunicar una visión y generar un consenso sobre la importancia de la educación artística, para el desarrollo de una sociedad creativa y sensibilizada a la cultura. Las declaraciones y convenciones internacionales, tienen como objetivo garantizar a niños, jóvenes y adultos su derecho a la educación y gozar de oportunidades para un desarrollo pleno y armonioso, así como su participación en la vida artística y cultural; teniendo en cuenta que las sociedades del Siglo XXI requiere personas con capacidad de crear, fácilmente adaptables, e innovadores, las instituciones educativas deben estar en la capacidad de formar ciudadanos trabajadores, con estas características y en la implementación de las prácticas artísticas existe esa posibilidad, pues los estudiantes aprenden las habilidades que requiere cada área del arte, expresarse, ser crítico y participar activamente de las decisiones tanto colectivas como individuales de su entorno. (p. 2)

creativo sin enseñanza creativa. Fomentar asociaciones creativas a todos los niveles entre los ministerios, los centros educativos, los profesores y las organizaciones artísticas, científicas y sociales. (Unesco 2006, p. 6).

- **La Organización de Estados Ibero-americanos**

La Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), implementa un programa sobre “Educación artística, cultura y ciudadanía”, que tiene como propósito la construcción de una comunidad iberoamericana de personas que valoren la diversidad cultural y se sientan ciudadanos en sociedades multiculturales; los estudiantes conocen y aprecian las expresiones artísticas y culturales de los países iberoamericanos y encuentran en las artes una vía de expresión, comunicación y disfrute. En el documento Metas Educativas para el Siglo XXI de la OEI (2019, p. 1) plantea que:

“Los contextos educativos y la cultura escolar, permanecen como uno de los principales lugares para proporcionar experiencias significativas, a través de esta función cultural y social de las artes, entendida como dinamizadora de los procesos simbólicos que sirven no solo para ordenar la realidad, sino también para modificarla y entenderse en ella. La educación artística, facilita una experiencia integradora dentro del contexto educativo, las relaciones e interacciones de los participantes, donde se exponen las creencias, expectativas de los educandos y los educadores. Y aunque actualmente no se puede definir unas funciones universales de las artes, sino unas estrategias de cómo cada persona o grupo las aplica en su contexto o construcción de la realidad, estas estrategias sirven para descubrir nuevas oportunidades, hacer mejores elecciones y asumir compromisos en los distintos ámbitos de la vida.” (OIE, AÑO, p.2)

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), son 17 medidas con el fin de reducir la pobreza, proteger el planeta y lograr la paz y la prosperidad, que proporciona directrices, para impulsar el desarrollo cualitativo. Esta iniciativa legislativa tiene relación directa los siguientes ODS:

- **Educación de Calidad (ODS #4):** La educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza. Durante la última década, se consiguieron grandes avances a la hora de ampliar el acceso a la educación y las tasas de matriculación en las escuelas en todos los niveles, especialmente para las niñas. No obstante, alrededor de 260 millones de niños aún estaban fuera de la escuela en 2018; cerca de una quinta parte de la población mundial de ese grupo de edad. Además, más de la mitad de todos los niños y adolescentes de todo el mundo no están alcanzando los

estándares mínimos de competencia en lectura y matemáticas.

- **Igualdad de género (ODS #5):** La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.
- **Reducción de las desigualdades (ODS #10):** Reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La desigualdad dentro de los países y entre estos es un continuo motivo de preocupación. A pesar de la existencia de algunos indicios positivos hacia la reducción de la desigualdad en algunas dimensiones, como la reducción de la desigualdad de ingresos en algunos países y el estatus comercial preferente que beneficia a los países de bajos ingresos, la desigualdad aún continúa.
- **Ciudades y comunidades sostenibles (ODS #11):** El mundo cada vez está más urbanizado. Desde 2007, más de la mitad de la población mundial ha estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumenta hasta el 60% para 2030. Las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen al 60% aproximadamente del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70% de las emisiones de carbono mundiales y más del 60% del uso de recursos.

• **Lineamientos Nacionales**

- **Constitución Política Nacional**

En ese sentido, se hace necesario mirar el marco legal que se propone desde la Constitución Política Nacional y de los cuales presentamos los siguientes artículos.

- **“Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la

sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

- **“Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Se interpreta que la protección y la integridad son derechos fundamentales y su desarrollo integral tanto en niños y niñas como en jóvenes y hace responsables a la familia y al estado de garantizar estos derechos, y al citar de forma completa los que se refieren al sector educativo tenemos”.
- **“Artículo 52.** así como de garantizar el derecho de todas las personas a “la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”.
- **“Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.
- **“Artículo 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (Los) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

- **“Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.
- **“Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.
- **“Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.
- **Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación**

La Ley 115 de 1994, en su artículo 23 establece la educación artística como una de las áreas fundamentales del conocimiento y de la formación en el currículo colombiano para los niveles de educación básica, de carácter académico o técnica. Posteriormente, el artículo 65 de la Ley 397 de 1997 modificó el nombre y la concepción del área: Educación Artística y Cultural, dándole un sentido más amplio a

este campo del conocimiento. (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 17).

- **Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura**

Esta Ley reconoce la educación artística y cultural como factor de desarrollo social, le otorga competencias del Ministerio de Cultura en este campo y crea el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural (SINFAC). Paralelamente, las políticas y planes nacionales y regionales para el desarrollo cultural dan seguimiento a los planes decenales de cultura, los cuales se han organizado a través del Sistema Nacional de Cultura y tienen la formación como un componente básico de las políticas públicas culturales, en las que se destaca la educación artística y cultural. **Para el Ministerio de Cultura, la Educación Artística se constituye como un campo estratégico para la formulación e implementación de políticas públicas que permitan incluir los diversos niveles y modalidades de la educación en arte, de acuerdo con la competencia que le otorga la Ley General de Cultura.** En este empeño, el principal aliado es el Ministerio de Educación Nacional.

- **Plan Nacional Decenal de Cultura 2022-2032**

El Plan Nacional de Cultura 2022-2032: Cultura para la protección de la diversidad de la vida y el territorio busca convertirse en una herramienta para el diseño, gestión, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales del sector cultura y de aquellas acciones junto a otros sectores con los cuales se comparten competencias y que inciden en la garantía de los derechos culturales de los habitantes de nuestro país. Así mismo, el Plan promueve el desarrollo del sector cultural de acuerdo con lineamientos culturales para la protección de la diversidad de la vida y el territorio estratégicos ampliamente consensuados, aporta marcos comunes de entendimiento en aspectos conceptuales y metodológicos y orienta la respuesta a los retos de la cultura para el largo plazo.

Esta hoja de ruta recoge las principales aspiraciones comunes, expresadas en más de 80.000 aportes de creadores, gestores de la cultura y ciudadanía, las cuales fueron consolidadas en cuatro campos de política que tienen la función de ser principios ordenadores y marcos amplios para las políticas culturales. Estos son: Diversidad y Diálogo Cultural, Memoria y Creación Cultural, Sostenibilidad Cultural y Gobernanza Cultural. Estos campos responden a las necesidades de un sector que se ha ampliado en los últimos veinte años y brindan una mirada prospectiva que busca que el sector expanda sus posibilidades de incidencia en los objetivos del desarrollo en agendas globales, regionales, nacionales y locales, y permita fortalecer procesos de innovación desde

las prácticas culturales vinculadas con la ciencia, la salud, el medio ambiente, la educación, la economía, el turismo, la soberanía alimentaria, las tecnologías, entre otras. (MINCULTURA, 15-16)

- **Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026**

En noviembre de 2017 el MEN presenta el: PLAN NACIONAL DECENAL DE EDUCACIÓN 2016- 2026, El camino hacia la calidad y la equidad; este plan es una hoja de ruta para avanzar, precisamente, hacia un sistema educativo de calidad que promueva el desarrollo económico y social del país, y la construcción de una sociedad cuyos cimientos sean la justicia, la equidad, el respeto y el reconocimiento de las diferencias. Este plan plantea como visión: “Para el año 2026 y con el decidido concurso de toda la sociedad como educadora, el Estado habrá tomado las medidas necesarias para que, desde la primera infancia, los colombianos desarrollen pensamiento crítico, creatividad, curiosidad, valores y actitudes éticas; respeten y disfruten la diversidad étnica, cultural y regional” (MEN, 2017, p.15)

- **La Ley de Cultura 1185 de 2008**

La Ley de Cultura 1185 de 2008, reivindica el énfasis esbozado por la Ley de Cultura de 1997 en la necesidad de tener en cuenta tanto al creador como al gestor y al receptor de la cultura; y de garantizar el acceso de todos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a las personas limitadas física, sensorial y psíquicamente, así como a los niños, niñas y jóvenes, a quienes se encuentran en la tercera edad, y a quienes pertenecen a los sectores sociales más necesitados (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 18).

- **Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia**

Establece la protección integral de las niñas, niños y adolescentes y promueve la garantía para el goce efectivo de sus derechos y libertades. Así mismo, define normas sustantivas y procesales para su protección integral, reconociéndose como sujetos plenos de derechos, en condiciones de igualdad y de equidad. En este sentido, el hablar del acceso a las artes y a la cultura responde a favorecer los derechos de la infancia y la adolescencia.

- **Política Nacional De Infancia y Adolescencia 2018-2030**

En el año 2018 el Gobierno del saliente Presidente presentó el documento Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030; Aunque el campo de acción de esta política es muy amplio, sí **plantea la educación con enfoque diferencial** como una apuesta válida para la atención a los niños y niñas de nuestro país. “Dentro del enfoque diferencial, la relación población – territorio se constituye en una

oportunidad de análisis de situación que permite comprender realidades desde las condiciones de base, educativas, socioeconómicas y ambientales, que deben ser tenidas en cuenta en el diseño de las políticas, así como la identificación de desequilibrios (tensiones) y de las ventajas comparativas del territorio (oportunidades) que se generan en estas interrelaciones.” (Política Nacional de Infancia y Adolescencia, 2018, p. 27)

CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un

interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de ley número 229 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral en sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones*,

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*”. En suma, consideramos que la votación y discusión de este proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos conforme a lo dispuesto en la ley, al tratarse de un asunto general dirigido a orientar

una política pública entorno al aprovechamiento de las herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura para fortalecer la enseñanza de competencias básicas y socioemocionales en instituciones de educación pública.

IMPACTO FISCAL

Respecto al posible impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto. Ahora bien, el presente proyecto de ley no contempla un gasto fiscal en tanto que insta al Gobierno nacional a generar una política pública para el aprovechamiento de herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura para el fortalecimiento de la enseñanza de competencias básicas y socioemocionales.

CONCLUSIÓN

Pensar la educación desde la exploración que nos da el lenguaje de las artes, es una tarea única: retornar al ser, al territorio más cercano, el menos explorado, permite generar arraigo en lo vivido, y es allí en donde encontramos el fortalecimiento de las habilidades para la vida.

Es evidente, tal y como lo menciona el Plan Decenal de Educación 2016-2026, y como lo demuestran los resultados de pruebas internacionales, que la educación en Colombia necesita desarrollar nuevas prácticas pedagógicas, modernas e innovadoras, que se encuentren a la vanguardia de las dinámicas de educación y que contemplen las necesidades de los estudiantes de hoy en día. La aplicación de herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura ayudan a gestionar las emociones y a construir relaciones positivas entre las y los estudiantes, situación que les prepara para la vida adulta y los retos que la misma trae consigo.

Además, también es clara la brecha existente entre la educación pública y privada en nuestro país, lo cual se produce porque en las instituciones privadas se cuenta con más herramientas que permiten incentivar la creatividad a través del arte y la cultural, lo que a su vez, le permite a sus docentes dinamizar los procesos de aprendizaje en el aula de clase. En este orden de ideas, resulta necesario un cambio en el paradigma educativo, y este proyecto de ley es un paso en la dirección correcta.

Por otro lado, uno de los grandes retos que tiene la educación en nuestro país se trata de combatir las cifras de deserción, la cual se le atribuye en gran parte, al desinterés que tienen las y los alumnos por los contenidos que se desarrollan en las clases, por lo tanto, es deber del Estado Colombiano, generar estrategias para la aumentar la motivación en las aulas.

El uso, en general, de estrategias propias de juegos, concepto conocido como gamificación, ha demostrado ser eficiente a la hora de desarrollar una mayor motivación en los estudiantes a la hora de aprender competencias básicas, tal y como lo demostró el estudio de caso sobre el programa *ConectaIdeas* en Chile. Aterrizando el objeto del proyecto, más allá del concepto de gamificación, a las herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura también encontramos evidencia nacional sobre la efectividad de este tipo de

medidas, como lo fue el programa *Mi Comunidad es Escuela* en la ciudad de Cali.

El país está en deuda con nuestras y nuestros NNA, esta iniciativa legislativa plantea la necesidad de cerrar brechas de desigualdad en el marco de la calidad educativa y las oportunidades de los niños, niñas y jóvenes en instituciones educativas oficiales. El acceso a una educación de calidad que se plantee nuevas formas y metodologías de aprender haciendo, una oportunidad ligada a las herramientas pedagógicas que posibilita la educación artística y cultural al interior de las

aulas y como eje transversal y transformador de las prácticas pedagógicas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones.*

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Título. Por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones.	Título. Por medio de la cual se establecen medidas para <u>la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes</u> y se dictan otras disposiciones.	Se ajusta el título del proyecto con el fin de dar más claridad y unidad de materia con lo contemplado en el articulado.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas que fortalezcan las competencias básicas en estudiantes a través de la educación artística y cultural en las instituciones educativas oficiales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas que fortalezcan las competencias básicas en estudiantes a través de la educación artística y cultural <u>de las artes y la cultura</u> en las instituciones educativas oficiales <u>para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.</u>	Se ajusta la redacción para un mejor entendimiento del objeto del proyecto de ley
Artículo 2°. Principios. El derecho cultural a la educación artística: La educación artística y cultural es una herramienta pedagógica que aporta a la construcción del tejido social, formación de la ciudadanía, fortalecimiento de los procesos de desarrollo sostenible, aportando al ejercicio ciudadano de los derechos culturales. La educación artística y cultural como proyecto humanizador: La educación artística y cultural es un pilar fundamental al proyecto de humanización propio de la educación en las escuelas, aportando al desarrollo de la dimensión estética del sujeto, del reconocimiento del otro, de lograr tener una sensibilidad hacia el mundo en el que habita, una reflexión y participación activa en la sociedad. La enseñanza en las artes y las culturas debe tener un papel relevante y determinante en la configuración de los modos de ser y de existir.	<u>Se elimina</u>	Se elimina el artículo en tanto que los principios se referían a la educación cultural y artística, no a las herramientas pedagógicas propias de estas.
Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: Educación Artística y Cultural: La Educación Artística es el campo de conocimiento, prácticas y emprendimiento	Artículo 3 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, <u>se adoptarán las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, dispuestas en el documento “Orienta-</u>	Con el fin de evitar conflicto con definiciones previamente establecidas en la ley, se remontan las definiciones a aquellas contempladas en el documento “Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
que busca potenciar y desarrollar la sensibilidad, la experiencia estética, el pensamiento creativo y la expresión simbólica, a partir de manifestaciones materiales e inmateriales en contextos interculturales que se expresan desde lo sonoro, lo visual, lo corporal y lo literario, teniendo presentes nuestros modos de relacionarnos con las, las culturas y el patrimonio. Competencias básicas: Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente. Esta noción deriva de la comprensión de la educación como un proceso en donde los conocimientos disciplinares no pueden concebirse separadamente del desarrollo de actitudes, valores y habilidades. Todo niño, niña y joven debe saber y saber hacer para hacerse de los recursos necesarios para su vida ciudadana tras su paso por el sistema educativo Currículo: El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender.	ciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media” del Ministerio de Educación Nacional (2022)., se entiende por: Educación Artística y Cultural: La Educación Artística es el campo de conocimiento, prácticas y emprendimiento que busca potenciar y desarrollar la sensibilidad, la experiencia estética, el pensamiento creativo y la expresión simbólica, a partir de manifestaciones materiales e inmateriales en contextos interculturales que se expresan desde lo sonoro, lo visual, lo corporal y lo literario, teniendo presentes nuestros modos de relacionarnos con las, las culturas y el patrimonio. Competencias básicas: Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente. Esta noción deriva de la comprensión de la educación como un proceso en donde los conocimientos disciplinares no pueden concebirse separadamente del desarrollo de actitudes, valores y habilidades. Todo niño, niña y joven debe saber y saber hacer para hacerse de los recursos necesarios para su vida ciudadana tras su paso por el sistema educativo Currículo: El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender.	básica y media”, del Ministerio de Educación Nacional, y se ajusta la numeración del artículo.
Artículo 4º. La educación artística y cultural como un área fundamental del conocimiento. El Gobierno nacional reglamentará la Educación Artística y Cultural en las Instituciones Educativas Oficiales reconociendo su rol transversal en otras áreas del conocimiento y su capacidad para el desarrollo integral del ser humano.	<u>Se elimina</u>	
Artículo 5º. La educación artística y cultural como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas. Entiéndase para efectos de la presente ley a la educación artística y cultural como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las siguientes competencias básicas:	Artículo 5 3º. <u>Las artes y la cultura</u> La educación artística y cultural como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura educación artística y cultural como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas <u>y socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</u>	Se ajusta el número del artículo en concordancia con la eliminación del anterior, y se recurre a las definiciones a las que se refiere el artículo 2.

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Competencias científicas, naturales y sociales. Son aquellas que favorecen el desarrollo del pensamiento científico y la formación de personas responsables de sus actuaciones, críticas y reflexivas, capaces de valorar las ciencias, a partir del desarrollo de un pensamiento holístico en interacción con un contexto complejo y cambiante. Competencias comunicativas: Son aquellas orientadas a formar personas capaces de comunicarse de manera asertiva (tanto verbal como no verbal), reconociéndose como interlocutores que producen, comprenden y argumentan significados de manera solidaria, atendiendo a las particularidades de cada situación comunicativa. Competencias matemáticas: Son aquella que desde las cuales se posibilitan capacidades para formular, resolver y modelar fenómenos de la realidad; comunicar, razonar, comparar y ejercitar procedimientos para fortalecer la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y comprensiones del pensamiento matemático, relacionándolos entre sí para facilitar el desempeño flexible, eficaz y con sentido. Competencias ciudadanas: Son aquellas que propenden porque las personas utilicen de manera flexible sus habilidades cognitivas, emocionales, comunicativas, y sus conocimientos, con fines de proponer alternativas creativas y novedosas para la resolución de los problemas individuales y sociales. Para su desarrollo se propone la implementación de proyectos pedagógicos transversales en los establecimientos educativos, de modo que se generen ambientes democráticos en favor de conservación de una vida saludable, la negociación de conflictos, y las regulaciones que favorezcan la convivencia.	Competencias científicas, naturales y sociales. Son aquellas que favorecen el desarrollo del pensamiento científico y la formación de personas responsables de sus actuaciones, críticas y reflexivas, capaces de valorar las ciencias, a partir del desarrollo de un pensamiento holístico en interacción con un contexto complejo y cambiante. Competencias comunicativas: Son aquellas orientadas a formar personas capaces de comunicarse de manera asertiva (tanto verbal como no verbal), reconociéndose como interlocutores que producen, comprenden y argumentan significados de manera solidaria, atendiendo a las particularidades de cada situación comunicativa. Competencias matemáticas: Son aquella que desde las cuales se posibilitan capacidades para formular, resolver y modelar fenómenos de la realidad; comunicar, razonar, comparar y ejercitar procedimientos para fortalecer la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y comprensiones del pensamiento matemático, relacionándolos entre sí para facilitar el desempeño flexible, eficaz y con sentido. Competencias ciudadanas: Son aquellas que propenden porque las personas utilicen de manera flexible sus habilidades cognitivas, emocionales, comunicativas, y sus conocimientos, con fines de proponer alternativas creativas y novedosas para la resolución de los problemas individuales y sociales. Para su desarrollo se propone la implementación de proyectos pedagógicos transversales en los establecimientos educativos, de modo que se generen ambientes democráticos en favor de conservación de una vida saludable, la negociación de conflictos, y las regulaciones que favorezcan la convivencia.	
Artículo 6°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la educación artística y cultural de las instituciones educativas oficiales. El Gobierno nacional con el apoyo del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la formulación y adopción de una política pública en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) el cual desarrollará los siguientes lineamientos: • La educación artística y cultural como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas.	Artículo 6°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde la educación artística y cultural las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno nacional con el apoyo en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz, (SINEFAC) realizará formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la formulación y adopción de los lineamientos de una política pública en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) el cual desarrollará los siguientes lineamientos que contenga los siguientes principios:	Se ajusta el número del artículo y la redacción, además de eliminar principios que podrían ir en contra del objeto del proyecto de ley. Además, se corrige el nombre del SINEFAC, el cual tras la sanción del Plan Nacional de Desarrollo cambió de nombre.

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
• Las artes y las culturas como dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos. • La producción cultural y artística de la escuela para la transformación social. • La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. • La formación de docentes de educación artística y cultural como pilar de la transformación de la educación. • El incremento progresivo y de acuerdo a las necesidades de la presente ley de planta de docentes de educación artística y cultural en instituciones educativas oficiales como un mecanismo de mejoramiento de la calidad educativa. • Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. • El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamiento curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022). Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.	• Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. • Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos. • La producción cultural y artística de la escuela para la transformación social. • La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. • La formación de docentes de educación artística y cultural como pilar de la transformación de la educación. • El incremento progresivo y de acuerdo a las necesidades de la presente ley de planta de docentes de educación artística y cultural en instituciones educativas oficiales como un mecanismo de mejoramiento de la calidad educativa. • Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. • El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamiento curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022). Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. <u>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.</u>	
	<u>Artículo Nuevo 5°. Formación de formadores. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberá incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura.</u>	En línea con la noción de que “así como aprendí enseñó”, se incorpora este artículo con el fin de que los docentes puedan contar, desde su formación, con el conocimiento de las herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 7 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se ajusta la numeración del artículo

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde **PONENCIA POSITIVA** y se solicita a la honorable Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones.

Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 376 DE 2023 CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones: *educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo*, dispuestas en el documento “Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media” del Ministerio de Educación Nacional (2022).

Artículo 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz, formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:

- Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.
- Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos.
- La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.
- Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.
- El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.

Parágrafo 1º. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: Lineamiento curriculares para la educación artística (2000), Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010), Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022).

Parágrafo 2º. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.

Artículo 5º. Formación de formadores. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberá incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 376 de 2023** Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO PEDAGÓGICO DE LAS COMPETENCIAS BÁSICAS DESDE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 273 / del 30 de mayo de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFOME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2023

Honorable Representante

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

En mi calidad de coordinador ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la

designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante oficio CSCP - 3.2.02.792/2023(IIS) en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe para primer debate en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este proyecto de ley de autoría del honorable Representante Aníbal Gustavo Hoyos Franco Representante a la Cámara por Risaralda, fue radicado en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de abril del 2023. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante oficio CSCP - 3.2.02.792/2023(IIS) del 03 de mayo de 2023 al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, Ponente único.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración de los 100 años de fundación municipal de Balboa, en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras actividades y/o proyectos que promuevan la región.

3. COMPETENCIA

La Ley 3ª de 1992 en el artículo 2 establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Dada la importancia geográfica, cultural y turística que tiene el municipio de Balboa, en razón de la cual es pertinente rendir un homenaje a él y a su población, y qué mejor razón que el cumplimiento de los cien (100) años de haber sido elevado a categoría de municipio del departamento de Risaralda. Sus recursos hídricos, paisajes, flora, fauna, tradición cafetera, variedad agrícola, festivales, arquitecturas, parques temáticos y más aún su inclusión dentro del Paisaje Cultural Cafetero, convierten al municipio en un destino atractivo, que puede llegar a convertirse en un referente turístico por excelencia a nivel tanto regional como nacional, por lo que requiere el apoyo del Gobierno nacional y de las demás entidades competentes para poder llevarlo a cabo.

5. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 7°. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

Artículo 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

Leyes

Ley 397 de 1997, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos*

concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.*

Ley 163 de 1959, *por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.*

Decretos

Decreto número 1589 de 1998, *por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura – SNCu– y se dictan otras disposiciones.*

Jurisprudencia

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C 817 de 2011, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”.

Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:

Sentencia C 490 de 1994:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal

iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

Sentencia C 343 de 1995:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

Sentencia C 324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas

comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C 729 de 2005:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.”

Sentencia C 948 de 2014:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con diez artículos (10) incluida la vigencia. El objeto del proyecto busca que la Nación y el Congreso de la República se asocien y rindan un homenaje al Municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

De igual forma, se enaltece a la población del municipio por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del mismo. Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore en el

Presupuesto General de la Nación unas partidas para que se realicen unas obras en el municipio, las cuales son:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huellas
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio

Así mismo, se busca crear la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en la presente ley.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el ponente de este proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con base en la Constitución Política y la ley, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia proponer a los honorables representantes de la Comisión

Segunda de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de ley número 398 de 2023 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

Artículo 2º. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huellas
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos

- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio

Artículo 4º. Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3º de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

Artículo 5º. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

El Alcalde Municipal o su delegado

Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes

El personero del municipio

El Secretario de Hacienda

Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (Departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

Artículo 8º. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano

plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9º. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Chocó
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 411 DE 2023 CÁMARA, 280 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2023

Presidente,

JUANA CAROLINA LONDOÑO
 JARAMILLO

Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

La Ciudad,

Referencia. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

Honorable señora Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos

rendir **Informe de Ponencia Positiva** para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”**, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

De los honorables Representantes,



INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la presente iniciativa legislativa consiste en ratificar por parte del Estado colombiano la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, también conocida como la “Convención de Singapur sobre la Mediación” -en adelante, “la Convención de Singapur” o “la Convención”- la cual establece un marco uniforme y eficiente para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la medición, concertados por las partes para resolver una controversia comercial.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención de las naciones unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”*, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, es de iniciativa gubernamental de acuerdo con la suscripción del tratado realizado por la señora Canciller, Martha Lucia Ramírez, quien conforme a lo establecido en el artículo 7°, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este tratado.

El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente

para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14). El Proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 1° de diciembre de 2021 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1838 del 13 de diciembre de 2021.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación número CSE-CS-CV19-0668-2021 del 17 de diciembre de 2021 designó como ponente al honorable Senador Luis Eduardo Díazgranados, siendo aprobado la iniciativa para primer debate en el Senado de la República el día 26 de abril de 2022. En consecuencia, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República se designó para Segundo Debate al mismo ponente; sin embargo, debido al nuevo periodo congresional se designó como nuevo ponente a la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider. La iniciativa se aprobó para segundo debate del Senado de la República el día 26 de abril de 2023 por lo cual continuó su trámite a la Cámara de Representantes.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio magnético con referencia CSCP - 3.2.02.914/2023 (IIS) del día 25 de mayo de 2023 designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Cámara de Representantes a los Honorables Representantes Jorge Rodrigo Tovar -coordinador-, Luis Miguel López -coordinador-, William Ferney Aljure, Norman David Bañol y David Alejandro Toro.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto poner a consideración del Congreso de la República la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación, suscrita en Nueva York el 20 de diciembre de 2018. Los principales objetivos de la Convención son facilitar el comercio internacional y promover el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

La Convención de Singapur ha sido concebida como un instrumento esencial para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Garantiza que un acuerdo alcanzado por las partes adquiera carácter vinculante y pueda ejecutarse siguiendo un procedimiento simplificado y sencillo. Así, contribuye a reforzar el acceso a la justicia y el estado de derecho.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa cuenta en su estructura con tres (3) artículos, incluyendo la vigencia, para la ratificación de la Convención. El artículo

primero aprueba la Convención suscrita en Nueva York el 20 de diciembre de 2018. Por su parte, el artículo segundo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Finalmente, el artículo tercero establece la vigencia y determina que rige a partir de su publicación.

La finalidad de las normas incluidas en la Convención de Singapur es dotar al comercio internacional de un procedimiento expedito para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos privados derivados de mecanismos autocompositivos, las partes crean su propio proceso y trabajan en pos de su propio acuerdo; pueden debatir cuestiones jurídicas y no jurídicas hasta encontrar la solución más conveniente para su controversia.

Con ello, no solo se resaltan los beneficios derivados de la flexibilidad que caracteriza los mecanismos de resolución alternativa de controversias, sino, en el fortalecimiento de la seguridad jurídica producto del establecimiento de reglas comunes que prescindan de la determinación de los casos conforme a las leyes sustantivas o de foro aplicables en el territorio de los países involucrados en la controversia comercial.

Respecto a su estructura, la Convención de Singapur cuenta con dieciséis (16) artículos explicados en brevedad según lo manifestado por el Gobierno nacional en la exposición de motivos del texto radicado. Asimismo, el Preámbulo del Tratado menciona que el uso de la mediación produce beneficios importantes.

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.* Indica que la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrada por escrito por las Partes con el fin de resolver una controversia comercial (“transacción”) y que al momento de celebrarse sea internacional.

Artículo 2º. *Definiciones.* Manifiesta que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

Además, se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezca de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3º. *Principios generales.* Señala que cada Parte ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en el instrumento y, si surgiera una controversia acerca

de una cuestión que una Parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la Parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4º. *Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción.* Dispone que toda Parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la convención en que se solicite medidas: a) el acuerdo de transacción firmado por las partes y, b) prueba de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación.

Y, el requisito de que el acuerdo de transacción este firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica.

Artículo 5º. *Motivos para denegar el otorgamiento de medidas.* Expone que la autoridad competente de la Parte en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4º podrá negarse a otorgarlas a instancia de la Parte contra la cual se solicitan, solo si esa Parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las Partes en el acuerdo transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley, no es vinculante o no es definitivo o fue modificado posteriormente; c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción: i) se ha cumplido o, ii) no son claras o comprensibles; d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción o, f) el mediador no reveló a las Partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida de una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Adicionalmente, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que: a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte o, b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6º. *Solicitudes o reclamaciones paralelas.* Evidencia que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda

afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en que se soliciten esas medidas podrá aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las Partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7°. *Otras leyes o tratados.* Muestra que la Convención no privará a ninguna Parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8°. *Reservas.* Exterioriza que toda Parte en la Convención podrá declarar que: a) no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración o, b) Aplicará la presente Convención sólo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

Además, las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado.

Artículo 9°. *Efectos respecto de los acuerdos de transacción.* Manifiesta que la Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. *Depositario.* Indica que el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11. *Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión.* Dispone que el instrumento en mención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Además estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

Artículo 12. *Participación de organizaciones regionales de integración económica.* Señala que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos

asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente convención.

Artículo 13. *Ordenamiento jurídico no unificado.* Exterioriza que toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

Artículo 14. *Entrada en vigor.* Muestra que el instrumento entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15. *Modificación.* Expone que toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de está remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Artículo 16. *Denuncia.* Manifiesta que toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la Convención. Adicionalmente, la denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCION INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACION

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:
 - a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:
 - i. El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o
 - ii. El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.
2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:
 - a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. La presente Convención no será aplicable a:
 - a) Los acuerdos de transacción:
 - i. Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii. Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
 - b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2°. Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:
 - a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;
 - b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.
3. Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3°. Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.
2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4°. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:
 - a) El acuerdo de transacción firmado por las partes;
 - b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i. La firma del mediador en el acuerdo de transacción;

- ii. Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;
- iii. Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.
- 2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:
- a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y
- b) Si el método empleado:
 - i. O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o
 - ii. Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.
- 3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.
- 4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.
- 5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5°. *Motivos para denegar el otorgamiento de medidas*

- 1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;
 - b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:
 - i. Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;

- ii. No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o
- iii. Fue modificado posteriormente;
- c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:
 - i. Se han cumplido; o
 - ii. No son claras o comprensibles;
- d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;
- e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o
- f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.
- 2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:
 - a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o
 - b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6°. *Solicitudes o reclamaciones paralelas*

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7°. *Otras leyes o tratados*

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8°. *Reservas*

- 1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:
 - a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo

del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;

- b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.
2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.
3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.
4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.
5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9°. Efectos respecto de los acuerdos de transacción

La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa

fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica

Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.

2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una “Parte en la Convención”, “Partes en la Convención”, un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.
4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o

hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13. *Ordenamientos jurídicos no unificados*

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.
2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:
 - a) Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;
 - b) Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;
 - c) Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.
4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14. *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15. *Modificación*

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.
3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.
5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses

después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16. *Denuncia*

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.
2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

V. CONSIDERACIONES

a) CONSIDERACIONES GENERALES

Es importante resaltar que son claras las razones expuestas por el Gobierno nacional, además de ser válida su argumentación fáctica; por lo que se convierte en una necesidad aprobar la presente convención como una herramienta para la mediación en las controversias comerciales. La Convención es un instrumento para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Como instrumento internacional vinculante, se espera que ofrezca certeza y estabilidad al marco internacional en materia de mediación, lo que contribuirá al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente al Objetivo 16¹¹.

En solicitud de concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la situación actual de los métodos de conciliación, el ministerio da respuesta en oficio No. MJD- OFI22-0006249-GCE-2100 del 28 de febrero de 2022, a través de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos - Dra. Erika Patricia Rincón Remolina, donde expresa lo siguiente:

Al respecto debemos informarle que la Mediación aún no ha sido reconocida formalmente como un Método Alternativo de Solución de Conflictos de manera similar a lo que acontece con la conciliación,

el arbitraje o la amigable composición, toda vez que estas últimas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 116 de la Constitución Política, así como en el Decreto número 1818 de 1998. Sin embargo, durante los últimos lustros se han expedido normas que la contemplan de manera expresa, para ello, cabe mencionar las Leyes 1801 de 2016 o 906 de 2004, 1620 de 2013, 1098 de 2006, Ley 1010 de 2006 y los Decretos números 1069 de 2015 y 160 de 2014, las cuales otorgan a la mediación la posibilidad de producir efectos jurídicos en temas particulares, transformándola en un mecanismo alternativo de solución de conflictos autónomo, diferente a la conciliación, a través del cual se pueden resolver conflictos evitando tramitarlo por las vías de la justicia formal. (Subrayado fuera de texto)

Señalando, además:

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-631 de 2012 señaló que la mediación, junto con la conciliación en equidad, son instrumentos esenciales de la justicia comunitaria, aun cuando esta se encuentra más desarrollada que aquella. En esa oportunidad la honorable Corte Constitucional señaló: “En el caso de la conciliación en equidad, este mecanismo ha sido regulado, en aspectos como el nombramiento, el carácter de gratuidad, las competencias, el acta de conciliación, entre otros, en las Leyes 23 de 1991, 190 de 1995, 446 de 1998 y 575 de 2000. La mediación, en cambio, no se encuentra reglamentada y consiste en la intervención de un tercero imparcial entre las personas que están en conflicto con el fin de facilitar que éstas encuentren una solución equitativa acorde con sus intereses”.

Adicionalmente, señaló que la mediación es una forma de acceso a la justicia principalmente para ciertos sectores de la población:

“Siguiendo esta línea de argumentación, se puede afirmar que la justicia comunitaria resulta ser una respuesta alternativa a la justicia formal estatal para ciertos sectores de la población que pueden experimentar grandes dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por dificultades para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado. Así lo ha reconocido esta Corporación, al afirmar que:

“[r]esulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino

¹¹ Naciones Unidas (2023). Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (la “Convención de Singapur sobre la Mediación”) Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva que complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”.

Es importante señalar que el Gobierno nacional, en su plan de desarrollo - Documento Técnico del Plan Decenal de Justicia - en el numeral tercero del artículo 3.1.3.3.2. (Componente de Sostenibilidad) estableció como acción específica reglamentar la figura de la mediación, por lo cual este Proyecto de ley, va en esa dirección.

Para el Ministerio de Justicia “la Mediación como institución jurídica es una política estratégica del Gobierno, que no solo debe tener incidencia a nivel nacional sino internacional, es por ello, que a finales del año 2018 decide suscribir la Convención de Singapur siguiendo para ello las pautas señaladas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”. El Ministerio a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, reconoce que ha tenido dificultad para contar con un registro o seguimiento de la figura de la mediación, entre muchas otras razones “por el alto grado de dispersión de la normativa que regula el mecanismo”.

Por lo tanto, en la presente ponencia no se registran datos estadísticos sobre procesos de mediación vigentes o en trámite.

Se plasma a manera de datos explicativos algunas citas que hace en su folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI - V.1808437 (S), donde señala los principales objetivos de la Convención.

Los principales objetivos de la Convención son facilitar el comercio internacional y promover el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

Tomado: Folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI -V.1808437 (S)

Resalta como beneficios lo siguiente:

Beneficios de la Convención
El uso de la mediación produce beneficios importantes, a saber:

- Disminuir el número de casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial;
- Facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial; y
- Dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados.

La Convención contribuye al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones. Gracias a su condición de instrumento internacional vinculante, reforzará las garantías de certidumbre y estabilidad del marco, lo que a su vez contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Tomado: Folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI – V.1808437 (S)

A mediados del año 2019, el Gobierno nacional de Colombia fue invitado a participar en la ceremonia de suscripción de la Convención mencionada, lo cual, constituyó un hito normativo de suma importancia para la consolidación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas comerciales, especialmente aquellos relacionados con la resolución autocompositiva de controversias que contienen elementos de comercio internacional.

La Convención está abierta a la firma de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica –a los que se hace referencia como las “partes”–. Los Estados o las organizaciones regionales de integración económica pueden firmar la Convención en cualquier momento; sin embargo, las partes en la Convención tienen la flexibilidad para formular reservas por las que se excluyan de la aplicación de la Convención de los acuerdos de transacción en los que sean partes, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado en la medida que se establezca en la declaración. Las partes también pueden declarar que aplicarán la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en que se aplique. (Naciones Unidas CNUDMI, 2018 pp. 3-4).

La situación actual de la convención es la siguiente⁶, cincuenta y seis (56) Estados han firmado la Convención a 30 de mayo de 2023, siendo este ratificado por 11 Estados, siendo Uruguay el más reciente.

Estado	Notas	Firma	Ratificación, adhesión (*), aprobación (†), aceptación (‡) o sucesión (§)	Entrada en Vigor
Afganistán		07/08/2019		
Arabia Saudita	(b)	07/08/2019	05/05/2020	05/11/2020
Armenia		26/09/2019		
Australia		10/09/2021		

² Naciones Unidas (2023). Situación actual: Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Medición. Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

Estado	Notas	Firma	Ratificación, adhesión (*), aprobación (†), aceptación (‡) o sucesión (§)	Entrada en Vigor
Belarús	(b)	07/08/2019	15/07/2020(†)	15/01/2021
Benín		07/08/2019		
Brasil		04/06/2021		
Brunéi Darussalam		07/08/2019		
Chad		26/09/2019		
Chile		07/08/2019		
China		07/08/2019		
Colombia		07/08/2019		
Congo		07/08/2019		
Ecuador		25/09/2019	09/09/2020	09/03/2021
Estados Unidos de América		07/08/2019		
Eswatini		07/08/2019		
Fiji		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Filipinas		07/08/2019		
Gabón		25/09/2019		
Georgia	(b) (c)	07/08/2019	29/12/2021	29/06/2022
Ghana		22/07/2020		
Granada		07/08/2019		
Guinea-Bissau		26/09/2019		
Haití		07/08/2019		
Honduras		07/08/2019	02/09/2021	02/03/2022
India		07/08/2019		
Irán (República Islámica del)	(a)	07/08/2019		
Israel		07/08/2019		
Jamaica		07/08/2019		
Jordania		07/08/2019		
Kazajstán	(b), (c)	07/08/2019	23/05/2022	23/11/2022
Macedonia del Norte		07/08/2019		
Malasia		07/08/2019		
Maldivas		07/08/2019		
Mauricio		07/08/2019		
Montenegro		07/08/2019		
Nigeria		07/08/2019		
Palau		07/08/2019		
Paraguay		07/08/2019		
Qatar		07/08/2019	12/03/2020	12/09/2020
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		03/06/2023		
República de Corea		07/08/2019		
Rwanda		28/01/2020		
República Democrática del Congo		07/08/2019		
República Democrática Popular Lao		07/08/2019		
Samoa		07/08/2019		
Serbia		07/08/2019		
Sierra Leone		07/08/2019		
Singapur		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Sri Lanka		07/08/2019		
Timor-Leste		07/08/2019		
Turquía		07/08/2019	11/10/2021	11/04/2022
Ucrania		07/08/2019		
Uganda		07/08/2019		
Uruguay		07/08/2019	28/03/2023	28/09/2023
Venezuela (República Bolivariana de)		07/08/2019		

Estados parte: 11

Notas

(a) Declaración formulada en el momento de la firma:

En el momento de firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, el Gobierno de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad

para dejar constancia de su interpretación de las disposiciones de la Convención, teniendo presente que el principal objetivo de la presente declaración es evitar que en el futuro se interpreten los artículos que figuran a continuación de manera incompatible con la intención original y con las posturas anteriores de la República Islámica del Irán, o de manera contraria a sus leyes y reglamentos nacionales.

La República Islámica del Irán entiende que, conforme a lo permitido en las reservas previstas en la Convención:

- La República Islámica del Irán no queda obligada a aplicar la Convención a los acuerdos de transacción en los que es parte, o en los que es parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establece en la declaración;
- La República Islámica del Irán aplicará la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique;
- La República Islámica del Irán tendrá la posibilidad de formular reservas en el momento de la ratificación;
- La República Islámica del Irán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, se reserva el derecho de promulgar leyes y reglamentos para cooperar con los Estados.

Reservas y otras notificaciones

(b) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración.

- (c) Aplicará la presente Convención sólo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

b) CONCEPTO TÉCNICO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

La Cámara de Comercio de Bogotá en cabeza del Centro de Arbitraje y Conciliación del Área de Arbitraje Internacional y Servicios Internacionales radicaron al Congreso de la República concepto favorable del Proyecto de ley número 280 de 2021 Senado para la aprobación y posterior ratificación de la Convención de Singapur, concepto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2023. La Cámara de Comercio destaca la importancia al justificar que la mediación internacional es una forma de resolución de conflictos por medio de la cual un tercero imparcial ayuda a las partes de una disputa a alcanzar un acuerdo, evitándose de esta manera la necesidad de recurrir a la vía judicial y congestionar la justicia³³.

Dentro de los múltiples argumentos a favor de la iniciativa y la ratificación del instrumento

internacional precisan que “son múltiples las razones por las que las partes eligen la mediación internacional como mecanismo para resolver sus controversias transnacionales e internacionales. Entre los principales factores a ponderar están la preservación de las relaciones comerciales, la imparcialidad, los costos y la flexibilidad” (CCC, 2023). La Convención contribuye a la descongestión de los sistemas judiciales de los Estados en materia de disputas transnacionales en materia mercantil; si bien, las personas jurídicas o naturales que llegan a un acuerdo a través de la mediación internacional, siendo el Estado parte de la Convención, obtienen el reconocimiento de que el acuerdo será aplicado por los tribunales de los demás Estados parte de la Convención.

El índice de congestión de la rama judicial en la República de Colombia es un indicador que mide la relación entre el número de casos pendientes y el número de casos resueltos en el sistema judicial. Según el informe del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), para el 2022, el índice de congestión fue del 58,2%, lo que indica que había más casos pendientes que casos resueltos en el sistema judicial⁴⁴, afectando la calidad de la justicia y la confianza de los ciudadanos en el sistema.

En concordancia, el Área de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, presenta el Índice Estadístico de Arbitraje Internacional para 2022 que refleja, de manera agregada, el comportamiento de indicadores de relevancia. Al caracterizar las controversias de arbitraje internacional por sectores económicos se demuestra que la mayor parte de los casos provienen del sector de industrias para la construcción, seguido del energético e hidrocarburos. Estos tres sectores dan cuenta del 53% de las controversias entre 2014 y 2022. En lo que hace a la tipología de las disputas, visto desde la controversia jurídica en cuestión, la mayor cantidad de casos corresponde a disputas de derecho societario (29%); seguido por las controversias por contratos de obra (22%) entre 2014 y 2022⁵⁵.

Por estas y más razones para la Cámara de Comercio de Bogotá y el Centro de Arbitraje y Conciliación la aprobación de la iniciativa legislativa para concluir con la ratificación de la Convención aumenta la confianza de Colombia como Estado resolutorio de disputas mercantiles internacionales en el mundo y como referente

³³ Academia Internacional de Resolución de Disputas de Singapur (SIDRA). (2021). A Handbook on the Singapore Convention on Mediation. Disponible en: <https://www.singaporeconvention.org/sites/singaporeconvention.org/files/SMU%20SOL%20Singapore%20Convention%20Mediation%20Handbook.pdf>

⁴⁴ Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), (2022). Índice de congestión de la rama judicial en Colombia-Sector Jurisdiccional. Disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

⁵⁵ Centro de Arbitraje y Conciliación CCB (2022). Índice Estadístico de Arbitraje Internacional. Disponible en: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Arbitraje-Internacional/Publicaciones-del-area>

mundial en la gestión de conflictos. Asimismo, ven en la ratificación de la Convención una oportunidad en materia de seguridad jurídica del sistema Colombia, a partir del perfeccionamiento de la Convención, hacia la descongestión de la rama judicial.

c) CONSIDERACIONES FINALES DE LOS PONENTES

La Convención de Singapur sobre Mediación es un tratado multilateral suscrito por 56 Estados a nivel mundial y ratificado por 11 de ellos, que ofrece un marco estándar y eficaz para la ejecución e invocación de acuerdos de conciliación internacional resultantes de la mediación. Se aplica a los acuerdos de arreglo internacional resultantes de la mediación, concluidos por las partes para resolver una disputa comercial.

De conformidad, la mediación es un mecanismo de resolución de disputas utilizado para la resolución de diversos tipos de conflictos y desacuerdos. En los tiempos modernos, la mediación se refiere a un proceso de resolución de disputas en el que un tercero neutral, también conocido como mediador, facilita un proceso de negociación entre las partes en disputa (SIDRA, 2021).

Sin embargo, el mediador no tiene el poder adjudicativo para decidir una disputa, a diferencia de un árbitro o juez. El papel principal de un mediador es facilitar la comunicación y ayudar a las partes en disputa a alcanzar una solución mutuamente aceptable del consenso. Si las partes llegan a un consenso al final del proceso de mediación, son libres de firmar un acuerdo de conciliación. Los valores fundamentales de la mediación son la imparcialidad, la confidencialidad y la autodeterminación.

En consecuencia, la ratificación de la Convención facilitará el comercio y el comercio internacional al permitir que las partes en disputa hagan cumplir y requieran ágilmente los acuerdos de solución transfronterizos. Tanto las personas naturales como jurídicas se beneficiarán de la mediación como una opción de resolución de disputas adicional al litigio y el arbitraje entre los diferentes Estados. Por lo tanto, la firma de la Convención es una declaración firme del compromiso de un país con el comercio y la inversión, y fortalece su posición en el campo del derecho comercial internacional.

Es menester resaltar que dentro de los Estados hoy en día firmantes se encuentran incluidas las dos economías más grandes del mundo, Estados Unidos y China; asimismo las cuatro economías más grandes de Asia, China, India y Corea del Sur firmaron la Convención el día que se abrió a la firma. El 25 de febrero de 2020, Singapur y Fiji se convirtieron en los dos primeros países en depositar sus respectivos instrumentos de ratificación de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Con el tercer

instrumento de ratificación depositado por Qatar el 12 de marzo de 2020, la Convención entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 (SIDRA, 2023).

Finalmente, en nuestra condición de ponente manifestamos que la Convención de Singapur marca un hito para la mediación comercial internacional, dado que establece un régimen uniforme que brinda a las empresas una mayor seguridad de que se puede confiar en la mediación para resolver sus disputas transfronterizas, ya que podrán hacer cumplir directamente los acuerdos de resolución con mediación internacional de surgir la necesidad (SIDRA, 2021). La Convención de Singapur tiene como objetivo facilitar el comercio internacional, traer certeza y estabilidad en el campo de la medición comercial y promueve el uso de la mediación en disputas comerciales internacionales mediante el establecimiento de un régimen de aplicación expedito.

d) BIBLIOGRAFÍA

Cámara de Comercio de Bogotá (2023). Proyecto de ley número 280/2021 Concepto Técnico del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Área de Arbitraje Internacional y Servicios Internacionales. Gaceta No.354 de 2023 Congreso de la República. República de Colombia

Centro de Arbitraje y Conciliación CCB (2022). Índice Estadístico de Arbitraje Internacional. Disponible en: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Arbitraje-Internacional/Publicaciones-del-area>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), (2022). Índice de congestión de la rama judicial en Colombia-Sector Jurisdiccional. Disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

Chahine, Lombardi, Lutran y Peulvé. (2020). The Acceleration of the Development of International Business Mediation after the Singapore Convention. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3663298

Naciones Unidas (2023). Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (la “Convención de Singapur sobre la Mediación”) Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

Naciones Unidas (2023). Situación actual: Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Medición. Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

Singapore International Dispute Resolution Academy (2021). *A handbook on the Singapore Convention on Mediation*. Disponible en:

<https://www.singaporeconvention.org/sites/singaporeconvention.org/files/SMU%20SOL%20Singapore%20Convention%20Mediation%20Handbook.pdf>

Singapore International Dispute Resolution Academy (2023). *Background to the Convention*. Disponible en: <https://www.singaporeconvention.org/convention/about>

Singapore International Dispute Resolution Academy. (2022). Survey 2022. Disponible en: <https://sidra.smu.edu.sg/index.php/research-program/international-dispute-resolution-survey/agenda>

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas ni en los ponentes para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.*

De los honorables Representantes,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Coordinador Ponente

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta y Guaviare
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígenas
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2023 CÁMARA – 280 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

“El Congreso de Colombia,
DECRETA:”

Artículo 1°. Apruébese la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Coordinador Ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta y Guaviare
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígenas
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 612 - Viernes, 2 de junio de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.	20